

RESOLUCIÓN NO. 02230

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02230 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR LA CUAL SE APROBÓ UN PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Resolución 1807 de 04 de agosto de 2006 y la Resolución 1869 de 18 de agosto de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 29 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 174 de 30 de mayo de 2006, la Ley 1437 de 18 de Enero de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 02230 del 07 de noviembre de 2013, esta Autoridad Ambiental aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental a la **FERRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA** identificada con NIT. 860.067.998-3, representada legalmente por el señor **BENJAMIN MENDEZ MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 64.980, ubicada en la Autopista Medellín - Bogotá Kilometro 1.8 Parque Industrial Soko Cost sur del Municipio de Cota (Cundinamarca), para su flota vehicular cuya actividad principal es la prestación del servicio de transporte de carga.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2013, al señor **JUAN CARLOS BARRERA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.463, en su calidad de autorizado del representante legal de la sociedad **FERRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA**, identificada con NIT. 860.067.998-3, quedando debidamente ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 05 de febrero de 2015.

Que en Resolución No. 01063 del 25 de julio de 2015, se modificó y prorrogó la Resolución No. 02230 del 07 de noviembre de 2013, por la cual se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental a la sociedad **FERRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA**, identificada con NIT. 860.067.998-3, en el sentido de incluir un (01) vehículo a su programa de autorregulación.

La citada Resolución fue notificada personalmente el día 05 de agosto de 2015, al señor **JUAN CARLOS BARRERA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.463, en su

RESOLUCIÓN No. 04098

calidad de apoderado del representante legal de la sociedad **FERRRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA**, identificada con NIT. 860.067.998-3, quedando debidamente ejecutoriada el día 25 de agosto de 2015 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 14 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 00226 del 02 de febrero de 2017, se modificó y prorrogó la Resolución No. 02230 del 07 de noviembre de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 01063 del 25 de julio de 2015, por la cual se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental a la sociedad **FERRRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA**, identificada con NIT. 860.067.998-3, en el sentido de incluir siete (07) a su programa de autorregulación.

La citada Resolución fue notificada personalmente el día 23 de febrero de 2017, al señor **JUAN CARLOS BARRERA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.330.463, en su calidad de autorizado del representante legal de la sociedad **FERRRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA** identificada con NIT. 860.067.998-3, quedando debidamente ejecutoriada el día 10 de marzo de 2017 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 17 de mayo de 2017.

Que, posteriormente, a través de la Resolución No. 00192 del 22 de enero del 2019, se modificó y prorrogó la Resolución No. 02230 del 07 de noviembre de 2013, modificada y prorrogada a su vez a su vez por la Resolución No. 01063 del 25 de julio de 2015 y 00226 del 02 de febrero de 2017, por la cual se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental a la sociedad **FERRRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA**, identificada con NIT. 860.067.998-3, en el sentido de sentido de excluir seis (06) vehículos a su programa de autorregulación.

Que el referido Acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JUAN CARLOS CASTILLO ANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.828 en calidad de autorizado, el día 01 de febrero del 2019; quedando ejecutoriada el 18 de febrero del 2019 y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 23 de julio de la misma anualidad.

Que, a través del Radicado No. 2022ER108708 del 09 de mayo de 2022, la sociedad **FERRRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA**, identificada con NIT. 860.067.998-3 solicita la inclusión del vehículo de placas WOS672 a su programa de autorregulación aprobado y adicionalmente informa que los vehículos de placas SZU817 y TLO317 no pertenecen a su flota ubicada en Bogotá.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, se fijaron los lineamientos del Programa de Autorregulación Ambiental para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Que la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, se estableció el procedimiento a seguir, para la aprobación del mencionado programa.

RESOLUCIÓN No. 04098

Que en el artículo 6° de la norma citada se establece:

“... ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACION AMBIENTAL. Cada programa de Autorregulación Ambiental empezará a operar a partir de su aprobación, y tendrá una vigencia inicial de un año contado a partir de la ejecutoria de la resolución que lo apruebe.

El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término inicialmente otorgado, entre tanto se mantengan las restricciones vehiculares de carácter ambiental.”

Que la Resolución No. 00192 del 21 de enero del 2019 mediante la cual se modificó y prorrogó la Resolución No. 02230 del 07 de noviembre de 2013 que aprobó el programa de autorregulación quedo ejecutoriada el día 18 de febrero del 2019.

Que dentro del numeral octavo de la Resolución 02230 del 07 de noviembre de 2013 se señaló:

“ARTÍCULO OCTAVO. - La aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término inicialmente otorgado, siempre y cuando la empresa solicite su renovación **dos (2) meses** antes de su vencimiento”.

Que, conforme a lo expuesto, la sociedad **FERRRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA** identificada con NIT. 860.067.998-3, tuvo oportunidad de presentar la solicitud de prórroga hasta el día 17 de diciembre del 2019 y revisada la documentación contenida en el expediente permisivo SDA-02-2012-2215 y la base de información de la Entidad, no se halló petición de prórroga para el programa de autorregulación de la Sociedad mencionada.

Que igualmente frente a la Resolución No. 02230 del 07 de noviembre de 2013, prorrogada y modificada por las Resoluciones Nos. 01063 del 25 de julio de 2015, 00226 del 02 de febrero de 2017 y 00192 del 24 de enero del 2019, debe esta Autoridad Ambiental como primera medida referirse a la eficacia del acto administrativo, el cual refiere a los elementos del acto que hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Que el ordenamiento previó taxativamente las causales bajo las cuales se predicará la pérdida de fuerza de ejecutoria de los Actos Administrativos así consignadas en el Artículo 91 de la ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual establece:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

RESOLUCIÓN No. 04098

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia.”**

Ahora bien, encuentra ésta Autoridad pertinente traer a discusión lo expuesto por el doctrinante Luis Enrique Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo refiere frente el cual al 6 pronunciarse sobre pérdida de fuerza de ejecutoria alude que debe ser entendida “*como la situación en la que un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio de manera temporal o definitiva; esto es, se predica la cesación o desaparición de la ejecutividad y ejecutoriedad e incluso los efectos del acto, por lo tanto, los efectos pueden oponerse legítimamente a intento de hacerlo cumplir*”.

Conforme a lo anterior, para que los actos administrativos puedan cumplir los fines para los cuales fueron expedidos están revestidos del atributo natural de eficacia, sin embargo pueden presentarse circunstancias sobrevinientes como la pérdida de vigencia de dichos actos, lo cual determina su extinción y la consecuente pérdida de efectos hacia el futuro; fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como decaimiento del acto administrativo.

Que una vez analizada desde el punto de vista jurídico y observando el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría no considera viable acceder a la solicitud de inclusión realizada a través del radicado No. 2022ER108708 del 09 de mayo de 2022, dado que actualmente el programa de autorregulación aprobado no se encuentra vigente pues no se allegó solicitud de prórroga, siendo entonces procedente, rechazar la inclusión y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que el programa de autorregulación ambiental aprobado ha perdido su vigencia, y en su lugar se insta para que, si es de su interés pertenecer al programa en comento, solicite nuevamente la vinculación anexando los documentos pertinentes.

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social de la cámara de comercio se evidencio que la **FERRRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA** identificada con NIT. 860.067.998-3, se encuentra representada legalmente por el señor, **BENJAMIN MENDEZ FARFAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.019 y tiene como dirección de notificación judicial la Autopista Medellín - Bogotá Kilometro 1.8 Parque Industrial Soko Cost sur del Municipio de Cota del Departamento de Cundinamarca.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

RESOLUCIÓN No. 04098

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. Resolución No. 02230 del 07 de noviembre de 2013, prorrogada y modificada por las Resoluciones Nos. 01063 del 25 de julio de 2015, 00226 del 02 de febrero de 2017 y 00192 del 22 de enero del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar la solicitud de inclusión del vehículo de placas WOS672 elevada a través del Radicado No. 2022ER108708 del 09 de mayo de 2022 por la sociedad **FERRRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA** identificada con NIT. 860.067.998-3, representada legalmente por el señor **BENJAMIN MENDEZ FARFAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.498.019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, a la sociedad **FERRRETERIA MULTI ALAMBRES LTDA** identificada con NIT. 860.067.998-3, a través de su representante legal, en la Autopista Medellín – Bogotá Kilometro 1.8 Parque Industrial Soko Cost sur del Municipio de Cota del Departamento de Cundinamarca, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico contador@multi-alambres.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

